

“Accidente laboral/ accidente in itinere/ aplicación de la barra de baremos”

Carrera: Abogacía
Alumno: Pablo Ezequiel Montiel
Legajo: ABG09420
DNI: 41.372.133
Tutor: Carlos Isidro Bustos
Opción de trabajo: nota a fallo
Tema elegido: Laboral

Fallo: Corte suprema de justicia de la nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial",

Sumario: 1- Introducción. 2- Aspectos procesales, a) Premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Descripción de la decisión. 3- Análisis de la ratio decidendi. 4- antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 5- Postura del autor. 6- Conclusiones. 7- Referencias: doctrina, legislación, jurisprudencia.

I-INTRODUCCION

En relación a lo solicitado, elegí un fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual su caratula es: “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART s/ accidente – Ley especial”. Data de fecha 12 de noviembre de 2019 y lo obtuve de una colega que trabaja en un estudio jurídico en el cual son representantes de Asociart ART. El fallo en cuestión es de la temática elegida, laboral, porque el tema de discusión es la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales, el cual se da a raíz de un accidente in itinere que tiene el actor y se resuelve presentándose un recurso extraordinario federal por una errónea interpretación del aquo.

Con respecto al problema del razonamiento jurídico detectado son axiológicos y de relevancia. El problema axiológico se encuentra en el motivo del planteo del recurso extraordinario federal, ya que se encuentra en conflicto la aplicación de la norma y la el principio de “trato igualitario”, en donde el aquo resuelve interpretando la norma de forma “estimativa” y no de forma obligatoria como lo estableció la ley de riesgos. El problema de relevancia se encuentra también, ya que en este fallo se da la aplicación de una norma a un caso concreto, con mala interpretación por parte del tribunal que resolvió en primera instancia.

II-CUESTIONES PROCESALES:

a) PREMISA FACTICA

En este proceso laboral, el actor promueve una demanda contra ASOCIART ART S.A., con sustento en la Ley de Riesgos de Trabajo Ley 24.557 reclamando la reparación de los daños sufridos de un accidente in itinere.

Resulta del fallo que el Sr. L.D.M, se dirigía en bicicleta desde su trabajo hacia su domicilio, perdiendo el control por esquivar un bache del asfalto, cayendo al pavimento sufriendo lesiones que le provocaron una incapacidad laboral.

Luego de hacer lugar a la demanda, ASOCIART ART S.A., principal demandado, recurre la decisión por parte del aquoen cuanto a la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales incluidas como anexo I del decreto 659/96.

El fundamento de la demandada es que el actor presento una incapacidad laboral permanente del 22,23% sin respetar la obligatoriedad de los baremos de aplicación ni el principio de trato igualitario que sostiene la Ley de Riesgo de Trabajo.

Es dable aclarar, que el grado de incapacidad es el que determina la posible indemnización que reclama el actor y deberá ser soportada por la demandada.

b) HISTORIA PROCESAL

En primera instancia, el juez hace lugar a la demanda apoyando su decisión en el peritaje médico. La demandada apela la decisión, impugnando el resultado del peritaje medico con fundamento en el apartamiento,al momento de decidir el tribunal, de la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades, la cual es obligatoria en esto tipo de reclamos.

La Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo desestima el recurso planteado por la demandada fundamentando que la aplicación de los “baremos son solo tablas indicativas”. Razón por la cual ASOCIART ART S.A. deduce un Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando que revea la decisión del aquo.

c) DESCRIPCION DE LA DECISION

La Corte Suprema de Justicia resuelve haciendo lugar a la queja de la demandada, declara procedente el Recurso Extraordinario Federal y deja sin efecto la sentencia apelada. Solicita que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de otra sala, se dicte un nuevo pronunciamiento aplicando de forma obligatoria los baremos de la tabla de evaluación de incapacidad.

III-ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia hace lugar al Recurso Extraordinario Federal, ya que en este caso la sentencia apelada incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables a este tipo de reclamos.

En este caso puntual, la Corte indica que la aplicación del baremo del decreto 659/96 de forma indicativa “no se compadece con las disposiciones del régimen legal de la reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformados en la Ley de Riesgo de Trabajo”.

Haciendo alusión a la normativa aplicable, la Corte sostiene que el fin de la obligatoriedad de la misma es que se garantice “el igual trato” a los damnificados al momento de establecer la cuantía del resarcimiento por la incapacidad sufrida. Es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniforme, previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales.

Para tomar dicha decisión, hace alusión a la doctrina aplicada por esta corte en materia de sentencias arbitrarias.

En este caso no se manifiestan diversas opiniones del tribunal en la cuestión a resolver ni cita explícitamente jurisprudencia para añadir a esta nota a fallo. –

4) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En nuestra Constitución Nacional el derecho a trabajar se encuentra amparado principalmente en el Art 14, en sentido lato se refiere al derecho originario de toda persona de elegir libremente la actividad que desea o prefiere y de desempeñarla, disfrutando su rendimiento económico. (Zarini, 2012, p.52)

En materia laboral rigen una serie de principios generales para prevenir y en su caso para resarcir un daño ocasionado al trabajador sea en el lugar donde se desempeña laboralmente o en el trayecto desde su domicilio hacia ahí o viceversa.

La ley 9688 que tenía como antecedente a la Ley de Accidentes francesa de 1895, complementó el sistema de reparación integral del Código Civil de 1869 vigente en ese momento, al apartarse del sistema de responsabilidad subjetiva dolo (intención de dañar) o culpa (negligencia en la conducta asumida), cuya aplicación producía que la mayoría de los daños causados en el trabajo quedaban sin reparación, ya que sin considerar la negligencia, el dolo o la fuerza mayor, la mayoría de los accidentes de trabajo tienen su causa en el riesgo objetivo. (Grisolia, 2016, p 880,881)

En octubre de 2012 entró en vigencia la ley 26.773, que aprobó el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, vigente a la fecha. Se fundamenta en un sistema de responsabilidad individual de los empleadores, a los cuales se impone un seguro obligatorio que deben contratar en entidades aseguradoras de derecho privado, especializadas en riesgos del trabajo: las llamadas "aseguradoras de riesgos del trabajo" (ART).

La anterior legislación la ley 9688 (en su redacción original y con sus distintas modificaciones, como la de la ley 23.643) y la ley 24.028 tenía como objetivo la reparación del infortunio y las enfermedades, es decir que se aplicaba cuando el evento dañoso ya había sucedido; la prevención corría por carril separado, y estaba en manos de la Policía

del Trabajo. En cambio, la ley 24.557 pretendió ser integral, siendo obligatoria para los empleadores y las ART: su principal objetivo fue disminuir la siniestralidad mediante la prevención del hecho, y también se propuso reducir los costos laborales que implicaban las leyes anteriores. En su diseño legal, se asemeja a un seguro social contributivo: es administrado por entidades privadas (las aseguradoras de riesgos del trabajo "ART") que están supervisadas por un órgano de control —la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que se ocupa de verificar el normal funcionamiento del sistema y controlar tanto a las ART como a las mutuas, como a las empresas autoaseguradas.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo como órgano de aplicación controla a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Se pretendió lograr el objetivo de prevenir la siniestralidad con la disminución del riesgo por medio de la adopción de medidas de higiene y seguridad industrial y con prestaciones médicas integrales anteriores al hecho. Para cuando la prevención fracasa esto es, si el evento dañoso se produce a pesar de la prevención, el daño no se repara simplemente con el pago de una suma única (como en el caso de las leyes anteriores), sino que se apuntó también a la prestación médica integral del accidentado, a la rehabilitación y a su reinserción laboral. (Grisolia, 2017, p882, 883, 884)

El fallo elegido presenta la característica de un trabajador que sufre un daño en el trayecto desde el lugar donde prestaba su labor hacia su vivienda, este presenta una demanda por un accidente in itinere con fundamento en la ley 24.557 ley de riesgo de trabajo. La cual es apelada por ART S.A., principal demandado, quien recurre la decisión por parte del aquo en cuanto a que discutía la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales incluidas como anexo I del decreto 659/96.

Dentro de lo que se considera accidente in itinere se presenta una excepción que es cuando el trabajador no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo así lo establece el artículo 6 de la Ley N° 24.557.

La cuestión en la que se pone la mira es en la aplicación del baremo que se realizó sin respetar la obligatoriedad de los mismos ni del principio de trato igualitario que sostiene la Ley de Riesgo de Trabajo.

En el fallo "Basi, Lidia Josefa c. Superior Gobierno de la provincia de Córdoba". El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la actora. En consecuencia, confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Cámara del Trabajo de esa jurisdicción que había rechazado su reclamo indemnizatorio por las consecuencias del accidente sufrido el 24 de julio de 1997 cuando se dirigía a su trabajo.

La actora dedujo recurso extraordinario contra ese pronunciamiento. Ante este, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia provincial y reconoció el reclamo de la actora por el accidente in itinere. Para decidir de este modo, consideró que " Carece de razonabilidad la consideración de los jueces de la causa en orden a que la circunstancia de que la actora hubiera cruzado la calle para comprar pan camino al trabajo implicó efectivamente un 'desvío' o una 'alteración' en propio interés con aptitud para trasladar a la empleada la responsabilidad por el daño ocurrido que la ley pone en cabeza del empleador. Ello es así porque, como se reconoce en la misma sentencia de la Cámara del Trabajo, el hecho ocurrió en el recorrido o trayecto normal y habitual entre el domicilio de la accionante y su lugar de trabajo sin que existiese un notorio desvío con un objetivo totalmente ajeno a la prestación de tareas". Los magistrados sostuvieron que en tales condiciones, el rigorismo extremo utilizado para discernir la aplicación de las reglas atinentes al instituto jurídico en cuestión -accidente in itinere- no se compecede con el principio reparador que inspira el sistema de riesgos del trabajo. La interpretación dada a las normas aplicables por los tribunales intervinientes, ciertamente, ha desnaturalizado su finalidad y las ha tornado inoperantes.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: I Autos: Bertomeu Fernando diego c/ swiss medical art s.a. s/ accidente - ley especial

El Sr. Bertomeu Fernando Diego, interpone demanda dirigida al cobro de una indemnización fundada en las leyes 24557 y 26773 para que repare las derivaciones dañosas del accidente itinere sufrido el día 03-05-2016, luego de una peritaje médico la judicante determinó que el actor es portador de una incapacidad psicofísica de 64,5 % de la T.O en relación de causalidad del accidente ocurrido. Fijando un monto de condena por \$2.623.906 (la cual surge de la comparación de la fórmula del art 14 inc.2 de la ley 24.557 con la resolución N° 1 /2016 desechada esta última por ser menor).

La parte actora controvierte la fórmula en la cual el a quo fija el monto de condena y sostiene que debió aplicarse multiplicando el ingreso base por el porcentaje de incapacidad y entiende errada la aplicación del RIPTE y solicita la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y desestima el pago adicional del artículo 3 de la ley 26.776.

Por su parte la demandada centra su agravio en la omisión en el uso del baremo obligatorio conforme el decreto 659/96 y que el perito médico no fundamentó el grado de incapacidad otorgado.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a los agravios expuesto por la demandada y readecuar el grado de incapacidad física un 39% de la T.O y a dicho subtotal debe adicionarse de modo lineal el 20 % de incapacidad psicológica sin que afecte el proceder de la teoría de la fórmula Bathazard.

Se resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fija el capital indemnizatorio en la suma de \$2.501.606.

CSJN: “Ferro, Sergio Antonio c/Asociart SA - ART s/accidente - ley especial”.

La apelante cuestiona la omisión de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96 para la determinación del porcentaje de incapacidad que encuentran adecuada. Esta respuesta se dio en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa CNT 47722/2014/1/RH1 "Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial" (sentencia del 12 de noviembre de 2019) Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente' el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo Poder Judicial de la Nación:

AUTOS: B. M. E. c/ Schering Plough S.A. y otro s/ despido

Se interpone acción de daños y perjuicios contra el empleador y la ART por una trabajadora que sufrió un accidente de tránsito cuando regresaba a su domicilio luego de haber concurrido a una convención organizada por el principal, pues el siniestro debe encuadrarse como accidente "in itinere" y siendo que la dependiente estaba manejando su propio vehículo, regresando a su domicilio cuando ya había concluido la actividad laboral, no existe elemento alguno que permita atribuir responsabilidad objetiva ni subjetiva a la empleadora codemandada y tampoco por la vía del derecho común a la aseguradora. En este caso el Tribunal resuelve revocar la sentencia apelada rechazando la demanda por accidente interpuesta contra SheringPlough S.R.L.

Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo Poder Judicial de la Nación:

AUTOS: “Szlapocznick Sebastián David c/Asociart art sas/accidente-ley especial” (Juzgado N° 8)

La doctora Beatriz E. Ferdman (30 de oct. 2020) dijo: La Sra. Juez de primera instancia rechazó la demanda incoada en procura del cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley 24.557, por considerar que el actor no presenta incapacidad indemnizable de acuerdo al Baremo de la ley 24.557 .Que tal decisión fue apelada por la parte actora, motivando el pronunciamiento de la Sala IX de esta Cámara, que le otorgó la razón, y en consecuencia revocó la sentencia de origen, sosteniendo que “ los baremos son tablas que utilizan los peritos de manera estimativa o indiciaria, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según los parámetros que utilice quien la diseñó y que, en definitiva es el órgano jurisdiccional el facultado legítimamente para determinar la existencia del grado incapacidad , su adecuación y medida...”Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario , recurso que fue denegado según resolución motivando el recurso de queja ante el

Alto Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró formalmente admisible la queja interpuesta por la aseguradora y, en consecuencia, dejó sin efecto el fallo dictado por la Sala IX en lo referido a la omisión de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del Decreto 659/96 para la determinación del porcentaje de incapacidad, mandando dictar nuevo pronunciamiento con sustento en el criterio adoptado en la causa “Ledesma Diego Marcelo c/AsociartART SA s/accidente”

5) Postura del autor

Este autor se encuentra en conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer lugar a la queja y aceptar el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia apelada.

La aplicación del baremo del decreto 659/96 como dijo la CSJN no es de forma indicativa “no se compadece con las disposiciones del régimen legal de la reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformados en la Ley de Riesgo de Trabajo”.

Haciendo alusión a la normativa aplicable, la Corte sostiene que el fin de la obligatoriedad de la misma es que se garantice “el igual trato” (artículo 9 Ley n° 26773) a los damnificados al momento de establecer la cuantía del resarcimiento por la incapacidad sufrida. Es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede judicial como administrativa sin desigualdades, aplicando criterios de evaluación uniforme, previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecional.

6) Conclusión:

Luego de haber analizado con profundidad el fallo elegido he arribado a estas conclusiones:

La tabla de incapacidad establecida por el Decreto 659/97 deja, tras el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de ser una tabla opcional u orientativa al momento de dictar sentencia por parte de los jueces, para pasar a ocupar su real posición en el ordenamiento positivo de nuestra nación, siendo su aplicación de carácter obligatorio.

Con su decisorio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puso de resalto la obligación ya impuesta a los tribunales competentes en razón de la materia con la sanción de la Ley N° 26.773, no quedando ya duda alguna con la interpretación que debe otorgarse a dicha norma.

Habiendo quedando, asimismo, la obligatoriedad del Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96, reglada por el artículo 8, inciso 3 de la Ley N° 24.557, aprobado a la luz del procedimiento establecido por el inciso 2 del artículo 40 del mismo cuerpo legal, se ha zanjado de una vez por todas las diferencias existentes entre los distintos juzgados respecto de la obligatoriedad del baremo al momento de determinar y cuantificar las incapacidades surgidas a raíz de las contingencias cubiertas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

7) Referencias

Doctrina:

FerdmanE. Beatriz Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo sala V. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:54IX0UG2wycJ:https://www.cij.gov.ar/m/d/sentencia-SGU-c7a19fa7-6b4e-4672-aa0b-ddc9db824d78.pdf+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

Grisolia, Julio A. (2016). Manual de Derecho Laboral (12ª Ed.) Buenos Aires: AbeledoPerrot SA

Werner Matías escritor del Diario judicial Editor de diario digital. Recuperado de:
<https://www.diariojudicial.com/nota/84973>

Legislación:

Constitución Nacional Argentina recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 20.744 Ley de contrato de trabajo recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley N° 24.557 Ley de riesgo de trabajo recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

Ley N° 26773 Ley de riesgo de trabajo recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=203798>

Decreto Nacional 659/96 recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37573/norma.htm>

Zarini, Helio J. (2012). Constitución Nacional comentada y concordada. (6ª reimpression) Ciudad de Buenos Aires: Editorial Atrea

Jurisprudencia:

Basi, Lidia Josefa c. Superior Gobierno de la provincia de Córdoba

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=748&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/jurisprudencia/forms/voces.aspx?voces=ACCIDENTES%20IN%20ITINERE>

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: I Autos: Bertomeu Fernando diego c/ swiss medical art s.a. s/ accidente - ley especial

http://server1.utsupra.com/site1?ID=articulos_labA00395352476

CSJN: “Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart SA - ART s/ accidente - ley especial”.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ferro-sergio-antonio-asociart-sa-aseguradora-riesgos-trabajo-accidente-ley-especial-fa20000001-2020-02-06/123456789-100-0000-2ots-eupmocsollaf>

Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo Poder Judicial de la Nación:

AUTOS: B. M. E. c/ Schering Plough S.A. y otro s/ despido

<http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires--schering-plough-sa-otro-despido-fa15040007-2015-09-28/123456789-700-0405-1ots-eupmocsollaf>

Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo Poder Judicial de la Nación:

AUTOS: “Szlapocznick Sebastián David c/ Asociart art sas/ accidente-ley especial” (Juzgado N° 8)

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:54IX0UG2wycJ:https://www.cij.gov.ar/m/d/sentencia-SGU-c7a19fa7-6b4e-4672-aa0b-ddc9db824d78.pdf+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

